



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-457/2022

Fecha de clasificación: diciembre 2, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-197/2022 emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Nombre de la persona recurrente



EXPEDIENTE: SUP-REC-457/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa**,² ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recurrente:	ELIMINADO. DATO PROTEGIDO. ³
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

1. Juicio local. El dos de mayo del año en curso⁴, la hoy recurrente presentó demanda de juicio local contra el Presidente Municipal y otras

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² Sentencia al juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado.
³ Dato personal protegido con fundamento en lo dispuesto los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
⁴ Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

autoridades del Ayuntamiento, por violencia política en razón de género y afectar sus derechos político-electorales.

2. Medidas de protección. El cuatro de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que decretó medidas de protección a favor de la promovente.

3. Sentencia local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local consideró que sí había una omisión de responder los oficios presentados por la actora a diversos integrantes del ayuntamiento, al igual que era parcialmente fundada la omisión de entregarle materiales e insumos.

Derivado de lo anterior, consideró acreditada la VPG por parte del presidente municipal, el director de obras y la directora de infraestructura y servicios municipales y ordenó que se abstuvieran de realizar acciones contra la promovente; una disculpa individual de manera pública; como medida de no repetición ordenó su inscripción por un año diez meses en el registro local de personas sancionadas por VPG, así como la realización de un curso en materia de VPG; instruyó a la secretaria de la mujer oaxaqueña otorgara ayuda psicológica a la víctima.

4. Demanda regional. El presidente municipal, el director de obras y la directora de infraestructura y servicios municipales del Ayuntamiento, así como la hoy recurrente impugnaron la sentencia local.

5. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiséis de octubre, la Sala responsable determinó⁵ revocar la sentencia para que el Tribunal local emitiera otra, en la que se pronunciara sobre actos referentes a obstrucción en el desempeño de su cargo y si esto actualizaba VPG, al igual que le ordenó que determinara la responsabilidad de los denunciados.

6. Recurso de reconsideración.

⁵ En el juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado.



a. Demanda. El ocho de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de Sala Xalapa.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-457/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y acordó cerrar instrucción, dejando listo el expediente para la resolución que en derecho proceda.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b. Caso concreto.

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea la recurrente para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo.

b. 1 Contexto

La hoy recurrente demandó ante el Tribunal la obstrucción del cargo y VPG por el presidente municipal y por las personas titulares de las direcciones de infraestructura y servicios municipales, así como de obras públicas.

El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG derivado de la obstrucción del cargo, por la omisión de responder en su totalidad peticiones de la actora, de entregarle materiales e insumos y por manifestaciones verbales.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Ante la Sala Xalapa acudieron los denunciados y la propia actora, reclamando diversas violaciones de la sentencia local.

La Sala Xalapa **dejó firme** lo resuelto por el Tribunal local respecto a la **VPG** por la obstrucción del cargo y la falta de entrega de materiales e insumos.

Pero, declaró **parcialmente fundados** los agravios de la actora sobre la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre eventos que también

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



podrían implicar VPG por hechos de los que no se pronunció la instancia local.

Los hechos se refieren a que sellaron una puerta que comunica las oficinas de la directora de servicios municipales y al director de obras, con la de la regiduría de hacienda y con la falta de entrega de insumos de oficina y de asignación de personal.

Por lo que, **ordenó** al Tribunal local que determine la responsabilidad directa de la y el director y la omisión del presidente municipal de atender la situación y, en su caso, **la acreditación de VPG**.

También, **declaró fundado** el agravio de aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria hacia las personas denunciadas, pues la Sala Xalapa señaló que las expresiones atribuidas a dichas personas no especificaban circunstancias de modo, tiempo y lugar y que se habían imputado de manera indistinta a los tres integrantes del Ayuntamiento, por lo que no se justificaba la reversión de la carga probatoria.

Asimismo, **declaró infundada** la pretensión de la actora para considerar que los viáticos tienen el mismo origen y naturaleza de las dietas y, por tanto, corresponden a la materia electoral.

Explicó que el planteamiento no controvertía las consideraciones del Tribunal local al declararse incompetente para analizar ese planteamiento, porque los viáticos son gastos sujetos a comprobación otorgados por el desempeño de alguna comisión y no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal, por lo que el competente era un tribunal de la materia.

Sala Regional confirmó lo sustentado ya que señaló que de acuerdo al artículo 127 de la Constitución federal, los viáticos quedan fuera del concepto de remuneración a los servidores públicos.

SUP-REC-457/2022

Lo anterior, al tratarse de gastos sujetos de comprobación derivados de alguna comisión, viaje o actividad extraordinaria que no forman parte de la remuneración y, por tanto, no transgrede un derecho político-electoral.

Agregó que la actora fue omisa en describir circunstancias sobre las fechas de comisiones, lugares a que acudió y los montos y conceptos de los gastos realizados, así como las fechas en que solicitó su reembolso; y que, por el contrario, obraba en autos un oficio en el que constaba la firma de haber recibido un pago por concepto de transporte para una comisión que efectuó en este año.

Declaró infundado que a las demás concejalías les pagaran una cantidad mayor a la que ella ha recibido por dietas porque no había pruebas de un trato diferenciado y de las previsiones del presupuesto de egresos de este año no se arribaba a esa conclusión.

Consideró inoperante el agravio de falta de valoración de pruebas porque la demandante realizó una transcripción de su demanda primigenia pero no indicó cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar vinculadas con peticiones de información.

Al igual estimó inoperante el agravio relativo a que el presidente municipal debió consensar las propuestas para nombrar a los directores, ya que no combatió lo expuesto por el Tribunal local referente a que no está prevista una facultad para las regidurías de participar en el nombramiento de direcciones, pues sus funciones son de inspección y vigilancia, pero no de ejecución, como la tienen los directores.

Al igual que no combatió que el Bando Municipal no prevé distinciones entre una y otra regiduría y, por ello, no es discriminatorio.

Sin que hubiera constancia de que no hubiera sido tomada en cuenta alguna propuesta de modificación a la estructura orgánica o las funciones de las direcciones.



Desestimó el planteamiento de que incongruencia del Tribunal local al exhortar a los titulares de las direcciones de informar de todas las actividades que realicen, porque aun cuando determinó que las regidurías no intervenían en el nombramiento de las direcciones sí había un deber de rendición de cuentas y en el caso hubo una omisión de responder a una solicitud de la regidora.

b.2. ¿Qué plantea la recurrente?

Sostiene que es procedente el recurso porque no hubo un adecuado estudio de sus agravios, lo que la deja en estado de indefensión.

Que la responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género porque debió estudiar los hechos y las pruebas de manera adminiculada, valorando de manera integral los temas para advertir que los actos denunciados tuvieron como propósito invisibilizar su cargo y persona.

Alega que la Sala Regional debió valorar el acta de la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero en el que expuso la problemática.

Manifiesta que el tema del pago de viáticos lo reclama como un derecho accesorio y no como acción principal y que sí se surte la competencia electoral, lo que es contrario al criterio establecido en la sentencia al SUP-JE-151/2022, más porque no hay vía para reclamar ese concepto.

También, plantea que las personas denunciadas se limitaron a transcribir las consideraciones del voto particular de la sentencia local pero no expresaron agravios específicos.

c. Decisión

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

En principio, lo que se advierte de la revisión de la sentencia de la Sala Xalapa es que ésta consideró fundados agravios sobre falta de

SUP-REC-457/2022

exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados, así como que fue incorrecta la aplicación de la reversión de la carga de la prueba y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva sentencia bajo los parámetros ordenados en la ejecutoria.

Las consideraciones de la responsable de modo alguno interpretaron el alcance de algún derecho o principio constitucional ni realizaron un control de convencionalidad, sino se ciñó al análisis de lo resuelto por el Tribunal local a la luz de los hechos y de las pruebas del expediente.

Por su parte, la recurrente en esta instancia reitera que el pago de viáticos es competencia de la autoridad electoral en virtud de que no hay otra vía para su impugnación y que ello es acorde con un criterio de la Sala Superior.

Asimismo, de manera genérica señala que se debió juzgar con perspectiva de género y analizar de manera conjunta los hechos.

Ambos aspectos más allá de que se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan la sentencia impugnada, son cuestiones de legalidad que fueron abordadas tanto por el Tribunal local como por la Sala Xalapa.

Sobre el pago de los viáticos, ambas instancias (regional y la local) precisaron que debía ser ante un tribunal administrativo en el que se demandara este concepto al ser gastos extraordinarios que no forman parte de la retribución a sus labores, sin que guarde vinculación con el caso la sentencia a la que se refiere la recurrente.²³

Razón por la cual no se le deja en estado de indefensión, sino que se actualiza una incompetencia de la autoridad electoral que le impide pronunciarse, pero deja expedita la vía administrativa para ello.

²³ SUP-JE-151/2022, en ésta se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que, entre otras cuestiones, negó la solicitud de un partido político en dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre medidas cautelares.



Sin que pueda generarse un criterio de importancia y trascendencia porque la Sala Xalapa no fijó alguna interpretación sobre lo establecido por la Constitución federal en el artículo 127, fracción I, y tampoco la recurrente aporta elementos para evidenciar la necesidad de generar una interpretación constitucional diferente a la literalidad del precepto.

Máxime que la responsable señaló que la actora omitió precisar a qué comisiones o viáticos se refería, es decir, que se trataba de un agravio genérico que en esta instancia se formula de forma similar.

Asimismo, de lo expresado por la recurrente y de las constancias de autos no se advierte que haya existido un notorio error judicial que amerite la intervención de esta máxima instancia judicial electoral.

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SUP-REC-457/2022

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.